

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14403/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2922, 2924 Y 2933 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE FACILITAR LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN SOBRE BIENES.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE JUNIO DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a los artículos 2922, 2924 Y 2933 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al artículo 54 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, a fin de facilitar la cancelación de inscripción de gravámenes sobre bienes.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de gravamen deriva del latín "gravāmen" que significa "carga", y se entiende como un impuesto que se aplica a un bien inmueble que pertenece a una persona cuando esta firma una obligación de préstamo, dejándolo como garantía de pago y comprometido, y también se le denomina así a las obligaciones fiscales o impuestos que afectan a los bienes raíces.

Para la Suprema Corte de Justicia se utiliza como sinónimo de diferentes conceptos jurídicos en relación a las cargas u obligaciones que afectan a una persona o a un bien, como por ejemplo a gravámenes reales como las hipotecas, prendas y servidumbres; o de gravámenes personales que se refieren propiamente a las obligaciones, los primeros deberán estar inscritos en la dependencia pública que se denomina Registro Público de la Propiedad a fin de que surtan efectos contra

Iniciativa cancelación de inscripción de gravámenes, reforma al Código Civil y a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.



terceros, y quedará inscrita como anotación marginal en libro correspondiente, y en virtud de que se trata de una limitación a la disponibilidad del bien inscrito, o de una disminución de su valor, dependiendo del gravamen de que se trate.

Haciendo alusión a los gravámenes uno de los más comunes es el que deriva de contratos que tienen garantía hipotecaria, que persiguen como finalidad que el acreedor pueda cobrar el adeudo con el bien dado en garantía, por lo general un inmueble, propiedad del deudor o de un tercero, en caso de que se incumpla con la obligación de pago, siendo que el bien permanece bajo la titularidad del deudor hasta la ejecución total del adeudo contraído.

Por otro lado, los gravámenes pueden extinguirse a través de su cancelación previo cumplimiento de sus requisitos establecidos en la ley respectiva, o cuando haya operado la figura de la prescripción negativa que se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, en casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, en términos de los artículos 1155 y 1156 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Sobre tal aspecto, en nuestra entidad dichos gravámenes u obligaciones pueden también extinguirse a través de requisitos establecidos en nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establecen:

ARTICULO 2922.- *Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por decisión judicial y en los demás casos que así lo determine la Ley.*

ARTICULO 2924.- *Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:*

I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción;

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2219;



VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

ARTICULO 2933.- *Procederá también la cancelación total si se presentase, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.*

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Cíviles.

En el marco de lo que le atañe a la extinción de gravámenes es imprescindible e imperioso entrar al estudio de esta esfera jurídica, que permita actualizar estos preceptos de nuestro Código Sustativo Civil que consolide la simplificación de trámites para obtener la extinción de los gravámenes a través de su cancelación directamente ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previo cumplimiento de requisitos legales correspondientes.

A juicio de los suscritos promoventes, es que hacer diario el análisis de contenidos legales que permitan actualizar y transformar las disposiciones que permitan resolver problemáticas de la población, en este particular los que se encuentran inmersos en materia inmobiliaria.

Vinculado a lo anterior, las cancelaciones de las inscripciones y anotaciones preventivas para que se otorguen actualmente se requiere la intervención de la autoridad judicial que debe autorizarlas a través de un proceso incoado ante los tribunales, mediante el cual a través de un procedimiento se notifica al acreedor del gravamen aun inscrito a su favor, y se le comunica si desea deducir derechos correspondientes.

Ahora bien, la situación jurídica se torna complicada para el dueñor solicitante, ya que con frecuencia se presentan casos que pasados los años y hasta décadas instituciones de crédito que otorgaron el crédito hipotecario, son absorbidas por otra institución de crédito, o en su defecto fueron fusionadas, liquidadas, o extinguidas, quedando el deudor crediticio a partir de esa situación, en estado de indefensión al



no contar con quien gestionar la cancelación de su gravámenes, ya sea por haberlo pagado, total, parcialmente, o por desinterés del acreedor.

Lo anterior implica renovar las disposiciones vigentes en materia de cancelación de gravámenes, que lo permita por el transcurso del tiempo, 10 años a partir del vencimiento del plazo para el cual fue constituido pueda ser cancelado a solicitud del titular del crédito, previo el pago de derechos de cancelación correspondiente.

Lamentablemente los deudores por olvido o desconocimiento no concluyen el trámite de cancelación del gravamen, a pesar de haberlo liquidado oportunamente, frente a la acreditante que desconoce su paradero o su situación jurídica que le expida la liberación de su hipoteca.

Con la presente iniciativa, a nuestro juicio surtirá efectos favorables, pues permitirá a muchos propietarios regularizar la situación jurídica de sus bienes raíces para su tranquilidad, y dejar en buenas manos, sin problemas a quien decidan heredarlos.

También permitirá el desahogo expedito a través de un trámite administrativo en lugar de un trámite judicial prolongado y costoso en algunos casos, además de la disminución a la carga de trabajo a los tribunales adscritos al Poder Judicial del Estado al evitar radicar expedientes son estas solicitudes de cancelación de gravámenes.

Si bien, el tratamiento de esta iniciativa libera obligaciones al deudor, lo es frente al desinterés del acreedor de hacer efectiva el gravamen trabajo en la propiedad, al haber transcurrido mínimo diez años.

Esta reforma fue aplicada oportunamente por el Estado de México desde el año 2016, que su poder Legislativo aprobó su Código Civil Estatal y ha dado resultados satisfactorios desde su aprobación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, propone a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 2922, se **adiciona** una fracción VII al artículo 2924 y se **deroga** el párrafo segundo del artículo 2933, del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2922.- Las inscripciones pueden cancelarse **por parte interesada**, por consentimiento de las partes, por decisión judicial y en los demás casos que así lo determine la Ley.

ARTÍCULO 2924.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

I a VI (...)

VII.- Cuando mediante escrito dirigido al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por parte interesada, y haber transcurridos 10 años, contados a partir del vencimiento del plazo para el cual fue constituido.

ARTÍCULO 2933.- Procederá también la cancelación total si presentase, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 54 de la **Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- La cancelación es la anotación que implica la extinción total o parcial de las inscripciones, y puede hacerse:

- I.-** Por parte interesada;
- II.-** Por consentimiento de las partes;
- III.-** Por resolución judicial; y
- IV.-** En los demás casos que así lo determine la Ley.

TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 2 de Junio de 2021

Atentamente.-

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ESTHER GARZA HERNANDEZ

C. DIPUTADA LOCAL

OLGA GUADALUPE RAMIREZ ORTEGA

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

BLANCA ELIZABETH ELIZONDO GUAJARDO

C. DIPUTADA LOCAL

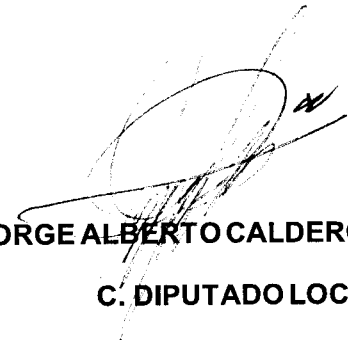
Iniciativa cancelación de inscripción de gravámenes, reforma al Código Civil y a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL


JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO
C. DIPUTADO LOCAL

MARIA TERESA DURAN ARVIZU
C. DIPUTADA LOCAL

JOSE AMERICO FERRARA OLVERA
C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL



EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa cancelación de inscripción de gravámenes, reforma al Código Civil y a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

100

10



Año: 2021

Expediente: 14404/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94, 95 Y 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REGULAR LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de junio del 2021

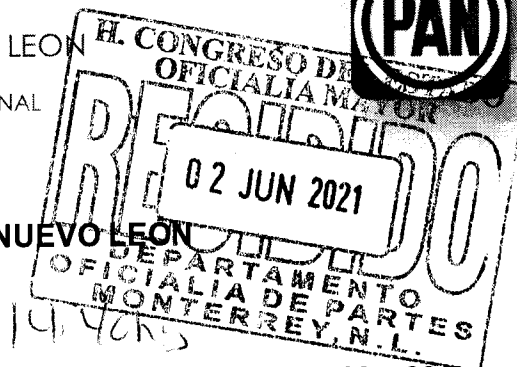
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



LIC. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, Diputados Locales, acudimos con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que se reforma por adición la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos **94 segundo párrafo, 95 último párrafo y 96 primer párrafo**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, fue creada para establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, cuando éstas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, para que quien resulte afectado en sus intereses jurídicos, pueda obtener la nulidad de los actos que la propia Ley regula para ser impugnados mediante el Juicio Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe señalarse que el cumplimiento de las sentencias que se dicten en los Juicios Contenciosos Administrativos, ventilados ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es una cuestión de orden público, pues finalmente lo que se pretende es preservar el estado de derecho. Motivo por el cual, resulta conveniente regular con más exactitud los lineamientos relativos a su cumplimiento, en cuanto a las autoridades que se encuentran obligadas a cumplir con las sentencias que se dicten en los Juicios tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa, considerando que existen supuestos

Iniciativa de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



en los cuales no solamente las autoridades que se encuentran señaladas como demandadas por el actor, se encuentran obligadas al cumplimiento de las sentencias, ya que durante las gestiones que se realicen al cumplimiento, se pueden percatar que dicho cumplimiento se encuentra sujeto a la actuación de diversas autoridades que no formaron parte del procedimiento, por lo que se hace necesario llamarlas a Juicio como vinculadas. De esta manera, se prevé la posibilidad que no solamente el Magistrado conocedor del asunto de oficio lo advierta, sino que las partes puedan informar en que casos se actualicen estos supuestos, para el efecto que se proceda a vincular a diversas autoridades que no formaron parte en el procedimiento, estableciendo a su vez que estas estarán sujetas a las mismas responsabilidades que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Además, actualmente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, prevé que el actor debe de presentar la propuesta de liquidación en el Incidente, a fin de determinar la cantidad que resulte devolver en su favor, como consecuencia de la nulidad que se haya decretado en el Juicio Contencioso Administrativo. Sin embargo, hay que contemplar aquellos supuestos en los cuales la parte accionante omita formular la propuesta de liquidación correspondiente, proponiéndose que en este caso, que se de vista a la autoridad para que presente su propuesta de liquidación, y una vez desahogada la vista o transcurrido el término para hacerlo, se emita la resolución respectiva al Incidente de Liquidación. Lo anterior a fin de dar continuidad al trámite del Incidente de Liquidación, en beneficio de las partes que actúan dentro del Procedimiento, y sea resuelto el Incidente de Liquidación, sin que quede paralizado su cumplimiento.

Por otra parte, tocante a la ejecución de la sentencia, si bien es cierto que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, dispone que si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumple, el Magistrado de oficio o a

Iniciativa de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 94 que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia, sin embargo debe advertirse que existe la posibilidad que se presenten asuntos cuya complejidad en su cumplimiento, requiera un término más amplio al antes mencionado. Motivo por el cual se estima oportuno incluir en la citada legislación, que el Magistrado podrá ampliar el plazo para cumplimiento tomando en consideración la dificultad o complejidad que pueda presentarse en el caso particular. Cabe señalar que en cuanto a este aspecto, la Ley de Amparo en su artículo 192 último párrafo otorga dicha facultad al órgano judicial conocedor del asunto, al establecer que podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable, lo cual confirma lo ya señalado, pues en el mundo fáctico existe la posibilidad que se requiera ampliar el plazo a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

De esta manera, quienes suscribimos la presente iniciativa, proponemos la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos **94 segundo párrafo, 95 último párrafo y 96 primer párrafo**, para quedar como sigue

Artículo 94.- ...

Las autoridades que no hayan sido señaladas como autoridades demandadas por el actor en el Juicio, pero que en el ámbito de sus atribuciones, tengan injerencia en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar todos los actos que

Iniciativa de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



sean necesarios para su cabal cumplimiento, por lo tanto el Magistrado previo acuerdo con los razonamientos, procederá a requerirles el cumplimiento ya sea que lo advierta de oficio en los términos precisados en el párrafo anterior, o a instancia de las partes que intervienen en el Juicio durante la etapa de su ejecución, para efecto de vincularlas en el cumplimiento, estando obligadas a informarlo cabalmente, siendo sujetas a las responsabilidades a que se refiere este Capítulo.

Artículo 95.- ...

...

...

...

Formulada que haya sido la propuesta de liquidación, se le dará vista a la parte demandada para que dentro del término de 5-cinco días hábiles formule las objeciones que considere pertinentes a la misma, aportando las probanzas que apoyen su oposición. **Si accionante omite formular la propuesta de liquidación dentro del término legal concedido, se dará vista a la autoridad para que presente su propuesta de liquidación.** Una vez desahogada la vista anterior, o bien transcurrido que haya sido el término concedido para ello, el Magistrado resolverá de plano el incidente dentro de los 5-cinco días siguientes.

Artículo 96.- Si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliera, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 94 que

Iniciativa de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.
El Magistrado podrá ampliar el plazo para su cumplimiento tomando en cuenta su complejidad, para lo cual fijara un término razonable a las autoridades para que estén en aptitud de cumplir con la sentencia.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Monterrey, Nuevo León, a 2 de Junio de 2021

Atentamente.-

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

Iniciativa de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ESTHER GARZA HERNANDEZ

C. DIPUTADA LOCAL

OLGA GUADALUPE RAMIREZ ORTEGA

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

BLANCA ELIZABETH ELIZONDO GUAJARDO

C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO

C. DIPUTADO LOCAL



Iniciativa de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



MARIA TERESA DURAN ARVIZU

C. DIPUTADA LOCAL

JOSE AMERICO FERRARA OLVERA

C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2021

Expediente: 14406/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. EDUME ANAYA AVILÉS, SANTIAGO BLANDO Y TANIA ACOSTA HINOJOSA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

SOCIAL CHANGING



H U B



4 Junio del 2021
Monterrey, Nuevo León

Diputada Presidenta del Segundo
Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer
Año del Ejercicio Constitucional de la LXXV Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nuevo León

C. Nancy Aracely Olguin Diaz

P R E S E N T E

Exhorto

Exhorto a las y los diputados del H. Congreso del Estado de Nuevo León, donde se le solicita que acaten de manera inmediata la resolución recaída sobre la acción de inconstitucionalidad 29/2018 dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 19 de febrero del 2019, así como los puntos propuestos en el presente escrito.

Marco Jurídico legal

Personalidad Jurídica: Que conforme al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haciendo uso de las facultades que se nos reconocen en el artículo 8 de la misma ley suprema, las asociaciones civiles Social Changing Hub A.C, debidamente constituida al amparo de la legislación Mexicana, lo cual se acredita a través de la Escritura Pública No. 29,570 (veintinueve mil quinientos setenta) de fecha 4 días del mes de Junio del año 2019 (Dos mil diecinueve) otorgada ante la fe del Licenciado Emilio Guizar Pereyra con sede en el Primer Distrito Registral del Estado, con folio 080568 al 080574 y con su domicilio fiscal ubicado en Rincón de las Colinas, Colinas de Cotovelo #1340 C.P 64650 a través de sus representantes legales C. Edurne Anaya Avilés y C. Tania Acosta Hinojosa, el **C. Santiago Blando** del Grupo de Colectivos Unidos en Defensa de los Derechos Humanos, así como el C. José Antonio de la Garza Garza, representante de la agrupación Monitor NL, venimos a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los derechos y facultades que se nos reconocen y otorgan en los diversos artículos mencionados con anterioridad, procedemos a solicitar a las autoridades responsables del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que cumplan y acaten lo antes posible los puntos propuestos en el presente escrito así como en la resolución recaída sobre la acción de inconstitucionalidad 29/2018, dictada en fecha 19-diecinueve de febrero del 2019 por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en fecha 11- once de marzo del año 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En atención a la resolución **29/2018**, solicitamos de manera urgente a este Honorable Congreso, lo siguiente:

1-Que acaten de manera cabal e integral los resolutivos primero, Segundo, tercero y cuarto de la resolución **29/2018** dictada por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 19 de febrero de 2019 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11- once de marzo del 2019.

2-Al mismo tiempo, y en atención al Resolutivo Segundo de la resolución **29/2018**, solicitamos que se declare la invalidez de los artículos 140, 147 y 148 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

3-Por consiguiente , y de manera posterior a la declaratoria de invalidez, solicitamos al H. Congreso del Estado de Nuevo León que proceda a reformar los artículos 140, 147 y 148 del Código Civil del Estado de Nuevo León; quitando las proporciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie” contenidas en dichos artículos por instituciones que involucren el libre desarrollo de la personalidad así como la unión de dos personas del mismo o de diferente sexo.

Quedando de la siguiente manera:

Texto actual:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales “*el hombre y la mujer*” que han cumplido dieciocho años.

Texto propuesto:

Artículo 140. Solo pueden celebrar esponsales dos personas del mismo o de diferente sexo que han cumplido dieciocho años.

Texto actual:

Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de “*un solo hombre y una sola mujer*”, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, “*perpetuar la especie*” y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Texto propuesto:

Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Texto actual:

Art. 148. Para contraer matrimonio, “*el hombre y la mujer*” necesitan haber cumplido dieciocho años.

Texto propuesto:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio ambos contrayentes, necesitan haber cumplido 18 años de edad.

Cabe mencionar, que este H. Congreso del Estado de Nuevo León ha sido omiso al incumplir de manera injustificada los resolutivos de la sentencia **29/2018**, cayendo en total desacato y violentando el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la omisión injustificada de este congreso de acatar las disposiciones de la resolución acaecida a la acción de inconstitucionalidad **29/2018**, ha tenido como consecuencia grave y directa la violación reiterada a los derechos fundamentales de la comunidad LGBTIA+, tales como el derecho a la no discriminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es por lo anterior, que exhortamos a las Autoridades Responsables (Presidente del HCNL, Presidente de la Comisión de Legislación y a la totalidad de los 42 diputados y diputadas del H. Congreso del Estado de Nuevo León) que acaten de MANERA URGENTE los resolutivos de la sentencia **29/2018**, así como los puntos propuestos en el presente escrito.

A 4 de junio del 2021
Monterrey, Nuevo León

Lic. ~~Eduardo~~ Anaya Avilés

Representante Legal
Social Changing Hub A.C

C. Santiago Blando

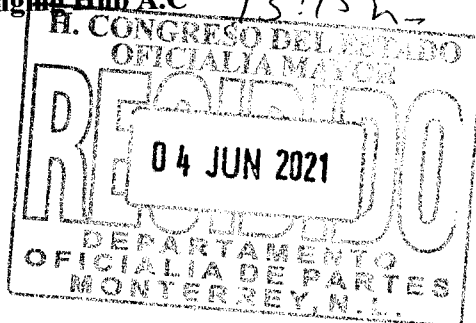
Representante de Colectivos
Unidos en Defensa de los
Derechos Humanos

Lic. Tañía Acosta Hinojosa

Representante Legal
Social Changing Hub A.C

C. José Antonio de la Garza
Garza

Representante de Monitor
N.I.



Año: 2021

Expediente: 14407/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROSA ELIA MORALES TIJERINA Y C. SYLENE MORENO SALCIDO,

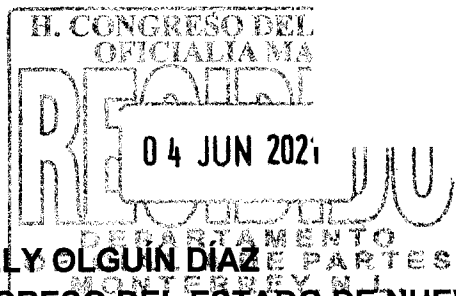
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Ciudadana Diputada Federal, ROSA ELIA MORALES TIJERINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; así como la Ciudadana SYLENE MORENO SALCIDO, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

Sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 167 Y 168 BIS I DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A primera vista, las prohibiciones de popotes (destinadas a reducir la tasa de contaminación plástica, particularmente en nuestro océano) pueden parecer beneficiosas para todos. Sin embargo, también pueden amenazar la independencia de muchas personas con discapacidades.

Russell Rawlings, defensor con discapacitados de Sacramento, California, Estados Unidos, nos recuerda que los popotes o pajitas son una herramienta de tecnología de asistencia.

La AT Industry Association (Asociación de la Industria de Tecnología Asistencial) define la tecnología asistencial como “cualquier artículo, equipo, programa de software o sistema de productos que se utilice para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con discapacidades.” Otros ejemplos conocidos de tecnología asistencial son las sillas de ruedas, los audífonos y la tecnología de voz a texto.

Cientos de miles de personas con discapacidades confían en los popotes como tecnología asistencial diaria. Históricamente y hasta el día de hoy, los popotes o pajillas de plástico de un solo uso han proporcionado a las personas con discapacidad acceso a la independencia, la integración en la comunidad y la vida pública¹.

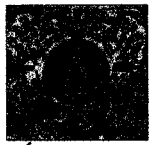
Este año 2019, el Día Internacional de las Personas con Discapacidad se centra en la participación y liderazgo de las personas con discapacidad para un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible.

Por ello, consideramos importante que en las legislaciones se aborde el tema de discapacidad, y se utilice un lenguaje incluyente, razón por la cual nos llama la atención que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León se sigan usando palabras como “sordomudos”, “discapacitados” e “incapaces”, ya que al mantenerse este tipo de palabras se contraviene lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual en el artículo 2, fracciones XI, XIII y XXIV, a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- XI. Discapacidad auditiva:** La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;
- XIII. Discapacidad intelectual:** Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;
- XXIV. Persona con Discapacidad:** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

Además, es importante señalar que la Convención de las Personas con Discapacidad en su artículo 8, punto 1, inciso b), relativo a la Toma de Conciencia, señala que los Estados partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinente para: “Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida”.

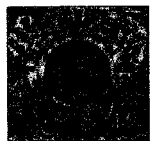
También hay que recordar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Diagnóstico Sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, menciona sobre el Código Civil para el Estado de Nuevo León que:

“Esta legislación aún contiene términos ya superados, por ejemplo, en el artículo 450 se refieren de igual forma a las personas con discapacidad como personas con incapacidad, dejando de lado que el artículo 12 de la Convención reconoce la capacidad de éstas ante todos los aspectos de su vida, incluida su capacidad jurídica”.

Cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas en el territorio nacional, sin discriminación alguna, son titulares de todos los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales en la materia, ratificados por México. Motivo por el cual estimamos que el Poder Legislativo debe proteger, garantizar y respetar la igualdad y no discriminación de los derechos humanos que gozan todas las personas.

Para quienes suscribimos el presente documento, resulta preocupante que las normas jurídicas que rigen a todos los nuevoleonenses contengan lenguaje que discrimina y da pie a utilizar estereotipos, por lo que consideramos fundamentalmente, que se respete el derecho de cualquier persona a expresar su voluntad y que el sistema legal respete y otorgue valor jurídico a dicha voluntad, generando con esto empoderamiento y autonomía para la vida en sociedad en igualdad de condiciones.

Como parte de estos paradigmas que hay que romper, tenemos el caso en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el procedimiento de interdicción en el Distrito Federal, es violatorio de la garantía de audiencia, al no dársele oportunidad



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

procesa a la persona con discapacidad para probar su plena capacidad jurídica desde antes de que se declare la interdicción, así como por no establecer un plazo límite para la duración de la interdicción interina:

Registro No. 192152

Localización: novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI,
marzo de 2000, página: 93 Tesis: P. xxxi/2000

Tesis Aislada Materia(s): constitucional, civil

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adictivo. lo que autoriza que las determinaciones tomadas en

En CV/



diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.

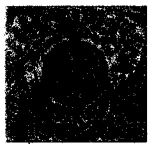
Amparo en revisión 579/99. José Melgar Castillejos. 29 de noviembre de 1999. Mayoría de siete votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero aprobó, con el número xxxi/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Asimismo, el pasado 11 de septiembre del presente año, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional negar capacidad jurídica a personas mayores de edad con alguna discapacidad, reiterando su criterio sobre la inconstitucionalidad del artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal el cual niega capacidad jurídica a personas mayores de edad con determinadas discapacidades.

Postura que se sostuvo, ya que el referido numeral se determinó que contiene mensaje negativo y discriminatorio de la discapacidad y restringe el derecho de las personas al reconocimiento de su capacidad jurídica plena.

Determinando que, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se les deben proporcionar los apoyos y salvaguardias que requieran para ejercer con plenitud su capacidad jurídica.

Por otra parte, y de acuerdo a la revisión que se realizó de este importante tema, encontramos que desde el 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un documento denominado "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad", observando que bajo el principio No. 5 "Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la



CÁMARA DE
DIPUTADOS

libertad para tomar las propias decisiones y la independencia de las personas”, en su página 185, se establece como parte de las consideraciones para las y los juzgadores, lo siguiente:

“Se recomienda a las y los jueces se abstengan de continuar aprobando casos de interdicción de personas con discapacidad, y adoptar el modelo de apoyo en la toma de decisiones, con la finalidad de que no se les continúe negando el reconocimiento de su capacidad jurídica y su libertad para tomar sus propias decisiones.

Incluso, se recomienda a las y los juzgadores dejar de aplicar el modelo de sustitución, bajo la excusa de no contar con un sistema de apoyos, toda vez que en todos estos casos resulta primordial la aplicación del principio de mayor protección a la persona con discapacidad, en beneficio de la expresión de su voluntad, preferencias, y de su libertad de toda de decisiones por ella misma.

Se sugiere que uno de los puntos de partida sea la presunción de que las personas con discapacidad auditiva, mental e intelectual **pueden y deben expresar su voluntad en todos los aspectos que les afecten**, siendo auxiliadas (cuando así lo requieran) por sistemas de apoyo atendiendo a cada caso concreto. **Y cuya manifestación de voluntad debe ser respetada por todas las autoridades de impartición de justicia.”**

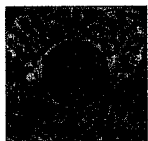
Por lo que se puede observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado claramente en contra de las diversas violaciones procedimentales que implica el no reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas que sufren alguna discapacidad.

Finalmente, para quienes suscribimos el presente documento, estimamos importante señalar que es necesario que esta Soberanía tome en cuenta que se deben eliminar conceptos que rompen con el respeto a los Derechos Humanos, ya que una persona no debe ser privada de su capacidad de interactuar con el sistema legal a efecto de ser protegida o apoyada para ejercer su voluntad, sino que se deben implementar todos los medios en la toma de decisiones con apoyo.

Por lo que en base a lo antes expuesto, es que proponemos se reforme en primera instancia el Código Civil para el Estado de Nuevo León, a través de diversas disposiciones que estimamos violentan lo establecido no solo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y para mayor comprensión de las modificaciones que se proponen al referido ordenamiento legal, se acompaña el siguiente cuadro comparativo mediante el cual se ilustran los cambios que se proponen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.	Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta su discapacidad o su situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.
Art. 23.- La personalidad jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos de derecho; es única, indivisible, irreductible e igual para todos y se integra con los atributos a que se refieren los títulos subsecuentes.	Art. 23.- . . . La capacidad jurídica es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones.
Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás	Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás

ROS V



CÁMARA DE
DIPUTADOS

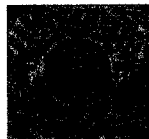
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones ejerciendo su derecho de hacer valer su capacidad jurídica.
Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. a VIII.- . . . IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción; X.-	Art. 156.- . . . I. a VIII.- . . . IX.- DEROGADA; X.-
Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.	Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen legal, para gobernarse por sí mismos. El ejercicio de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.
Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- ... II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- ...	Art. 450.- Tienen incapacidad legal: I.- ... II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
Art. 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas	Art. 464.- El menor de edad con algún tipo de discapacidad y el ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará

Docu



CÁMARA DE
DIPUTADOS

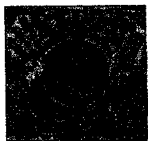
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.	sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Al cumplir la mayoría de edad podrá ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	Art. 466.- El cargo de tutor de la persona interdicta, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.
Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.	Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte de la persona interdicta por sentencia definitiva, o porque la persona con discapacidad haya solicitado a la autoridad judicial en términos de su capacidad jurídica el cese de la interdicción, en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.
Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.	Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona en estado de interdicción, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes de la persona interdicta, hasta que se nombre tutor. Salvo que la persona con discapacidad haya manifestado conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en su de su derecho de



CÁMARA DE
DIPUTADOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado. El administrador de los bienes del incapacitado lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela. A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela. En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los Artículos 259 y 283.	capacidad jurídica el renunciar a contar con un tutor. Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará del menor de edad con discapacidad y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. A menos que se trate de una persona con discapacidad quien en uso de su derecho y en base a su capacidad jurídica podrá solicitar que el Juez determine que necesita de un tutor. En caso de requerirlo y en el supuesto de que los padres no se pongan de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez escuchará a la persona con discapacidad y tomara en cuenta sus gustos y preferencias. El administrador de los bienes lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela. A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela. En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los artículos 259 y 283.
Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios	Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas en estado de interdicción ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

ENSV



CÁMARA DE
DIPUTADOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.	
Art. 1203.- Están incapacitados para testar: I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.	Art. 1203.- Están incapacitados para testar: I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad; II.- DEROGADA.

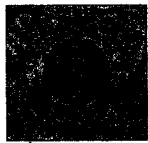
Por lo que por medio de la presente iniciativa acudimos ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 21, segundo párrafo del 23, 23 Bis I, 449, la fracción II del artículo 450, 464, 466, 467, 4687, 489 y 506; y por Derogación la fracción IX del artículo 156 y la fracción II del artículo 1203, todos del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar de la siguiente forma:

Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta **su discapacidad o su** situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Art. 23.- . . .



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

La capacidad jurídica es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones.

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones **ejerciendo su derecho de hacer valer su capacidad jurídica.**

Art. 156.- . . .

I. a VIII.- . . .

IX.- DEROGADA;

X.- . . .

....

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen legal, para gobernarse por sí mismos.

El **ejercicio de la** tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Art. 450.-

I.- ...

II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Art. 464.- El menor de edad **con algún tipo de discapacidad** y el ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas

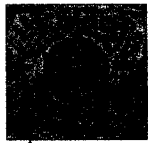
enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Al cumplir la mayoría de edad podrá ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 466.- El cargo de tutor de la persona **interdicta**, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte **de la persona interdicta**, por sentencia definitiva, **o porque la persona con discapacidad haya solicitado a la autoridad judicial en términos de su capacidad jurídica el cese de la interdicción**, en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio de **la persona en estado de interdicción**, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes **de la persona interdicta**, hasta que se nombre tutor. **Salvo que la persona con discapacidad haya manifestado conforme a lo establecido en la**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en su de su derecho de capacidad jurídica el renunciar a contar con un tutor.

Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al **menor de edad con discapacidad**, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. **A menos que se trate de una persona con discapacidad quien en uso de su derecho y en base a su capacidad jurídica podrá solicitar que el Juez determine que necesita de un tutor.**

En caso de **requerirlo y en el supuesto de que los padres no se pongan** de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez **escuchará a la persona con discapacidad y tomará en cuenta sus gustos y preferencias.**

El administrador de los bienes lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, sí no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.

En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los artículos 259 y 283.

Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas **en estado de interdicción**, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Art. 1203.- Están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad;
- II.- **DEROGADA.**

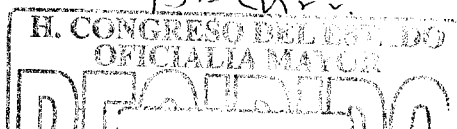
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 04 de junio de 2021

DIP Rosa Elia Morales Tijerina

¢ Sylene Moreno Salcido



Año: 2021

Expediente: 14408/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROSA ELIA MORALES TIJERINA Y C. SYLENE MORENO SALCIDO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD GOCEN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Ciudadana Diputada Federal, ROSA ELIA MORALES TIJERINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 68 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

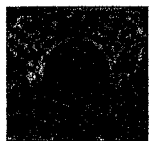
por medio del presente pongo a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

Exposición de Motivos

La Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recuerda que los modelos médico o individual de la discapacidad impiden que se aplique el principio de igualdad a las personas con discapacidad. En el modelo médico de la discapacidad no se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, sino que estas quedan “reducidas” a sus deficiencias. En estos modelos se considera la norma dispensar un trato diferencial o discriminatorio a las personas con discapacidad y excluirlas, y esa actitud se legitima mediante un enfoque de la discapacidad basado en la perspectiva médica.

Los modelos médico o individual se utilizaron para determinar las primeras leyes y políticas internacionales relacionadas con la discapacidad, incluso después de los primeros intentos por aplicar el concepto de igualdad al contexto de la discapacidad.

La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971) y la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975) fueron los primeros instrumentos de derechos humanos que contenían disposiciones relativas a la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad. Si bien esos primeros instrumentos no vinculantes en materia de derechos humanos allanaron el camino para aplicar un enfoque de igualdad a la discapacidad, todavía se basaban en el modelo médico de la discapacidad, ya que las



CÁMARA DE
DIPUTADOS

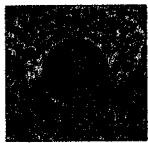
La igualdad formal lucha contra la discriminación directa tratando de manera similar a las personas que están en situación similar. Puede ayudar a combatir los estereotipos negativos y los prejuicios, pero no puede ofrecer soluciones al “dilema de la diferencia”, ya que no tiene en cuenta ni acepta las diferencias entre los seres humanos. La igualdad sustantiva, en cambio, aborda también la discriminación indirecta y estructural, y tiene en cuenta las relaciones de poder. Admite que el “dilema de la diferencia” entraña tanto ignorar las diferencias entre los seres humanos como reconocerlas, a fin de lograr la igualdad.

La igualdad inclusiva es un nuevo modelo de igualdad que se desarrolla a lo largo de toda la Convención. Abarca un modelo de igualdad sustantiva, al tiempo que amplía y detalla el contenido de la igualdad en las dimensiones siguientes: a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas; b) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad; c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana. La Convención se basa en la igualdad inclusiva¹.

El artículo 12 de la Convención afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. Esa capacidad ha sido negada de forma discriminatoria a muchos grupos a lo largo de la historia, como las mujeres (sobre todo al contraer matrimonio) y las minorías étnicas. Sin embargo, las personas con discapacidad siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo.

El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo.

En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

EXIV LEGISLATURA

Todas las personas con discapacidad, incluidas las que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, pueden verse afectadas por la negación de la capacidad jurídica y la sustitución en la adopción de decisiones. No obstante, los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva y la negación de la capacidad jurídica han afectado y siguen afectando de manera desproporcionada a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial. El Comité reafirma que el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (incluidas las deficiencias físicas o sensoriales) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12. Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás².

El derecho a la capacidad jurídica es un derecho humano fundamental, progresivo y complejo en cuanto a su concepto y regulación. Se relaciona de manera directa con la facultad de tomar decisiones libremente, sin estar sujeto a limitantes, sin imposiciones y ejerciendo la voluntad de realizar o no un acto.

El derecho a la capacidad jurídica se expresa a través de la celebración de actos jurídicos. La discriminación en este sentido se encuentra no sólo en la posibilidad legal de celebrar o no un acto, sino también –en un segundo nivel, más amplio e informal– en que las personas no cuentan con los apoyos necesarios para ejercer su voluntad, autonomía, independencia y vida en comunidad.

En México la legislación viola tanto de manera formal como informal el derecho a la capacidad jurídica de diversos grupos de la población, principalmente de los niños y las niñas, las mujeres, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Técnicamente y de manera general, la capacidad jurídica es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones, ejerciendo los primeros y contrayendo, exigiendo y cumpliendo jurídicamente las segundas por derecho propio. A la primera de dichas vertientes se le conoce como capacidad de goce, mientras que a la segunda se le denomina capacidad de ejercicio. Ambos significados se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica de manera directa y personal.

La capacidad jurídica es la llave de acceso a todo el sistema legal, puesto que sin ella no se puede ejercer plenamente ningún derecho, ni se tiene acceso a la justicia, ni se puede hablar del concepto de igualdad formal ante la ley, ya sea en lo sustantivo o en lo procedimental. Asimismo, las limitantes al ejercicio de la capacidad jurídica afectan los derechos de libertad de expresión y de opinión, así como los derechos a la privacidad,



CÁMARA DE
DIPUTADOS

independencia social, apoderamiento y vida en comunidad, valores jurídicos y humanos fundamentales que a la larga producen un margen de derechos mucho más amplio en la vida de las personas y del entorno social.

El ordenamiento jurídico actual viola de diversas maneras, tanto directa como indirectamente, el derecho a la capacidad jurídica de diversos grupos de la población. Esta situación resulta preocupante, ya que se enmarca en un contexto amplio de discriminación, estereotipos, estigmas y prejuicios sociales.

Fundamentalmente, de lo que se habla es del derecho de cualquier persona a expresar su voluntad y de que el sistema legal respete y otorgue valor jurídico a dicha voluntad, generando con esto apoderamiento e independencia para la vida en sociedad en igualdad de condiciones.

Resulta fundamental emprender en México una reforma comprensiva –cualitativa y cuantitativa– del sistema de capacidad jurídica a través de la reforma de todos y cada uno de los códigos civiles, familiares y procedimentales así como de otras disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de la voluntad, el apoderamiento y la vida en comunidad.

También es fundamental generar herramientas legales que permitan el ejercicio de la capacidad jurídica a toda persona en igualdad de condiciones.

La premisa irreductible de la que debe partir el análisis de esta cuestión es que el derecho a adoptar decisiones legales y participar plenamente en el entorno legal (es decir, el derecho a la capacidad jurídica) es un derecho fundamental de la más alta relevancia que debe ser reconocido para todos los grupos de la población, adoptando los mecanismos flexibles y adecuados para el apoyo en el ejercicio de la capacidad, con la debida inclusión de las salvaguardias necesarias. A diferencia de lo que ha considerado tradicionalmente el sistema legal, la garantía del derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, sino del reconocimiento legal e intrínseco de la plena facultad de actuar³.

En México se pueden encontrar situaciones en que una persona con discapacidad intelectual o física está sometida completamente a la voluntad de las personas que le asisten en cuestiones tan elementales como elegir su vestimenta, planear actividades recreativas, elegir a las personas con las que pueden relacionarse, acudir al médico de su preferencia, cómo, dónde y con quién vivir; incluso por quién votar.

En estos casos prácticamente se sustituye la voluntad de la persona con discapacidad por la de aquella que lo asiste.



El siguiente cuadro ilustra el proyecto de decreto que se busca promover a través de la presente Iniciativa:

[illegible]

	 El Estado garantizará que las personas con discapacidad gocen de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás. También proporcionará el apoyo y los ajustes necesarios para permitir el ejercicio de la capacidad jurídica y garantizará el acceso a la justicia.
--	---

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

Decreto que adiciona un párrafo al artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Único. Se adiciona un párrafo décimo séptimo al artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 3o. ...

...

...



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado garantizará que las personas con discapacidad gocen de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás. También proporcionará el apoyo y los ajustes necesarios para permitir el ejercicio de la capacidad jurídica y garantizará el acceso a la justicia.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

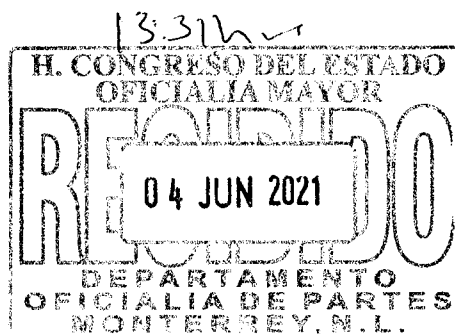
Monterrey, Nuevo León, México a 4 de junio de 2021.

ATENTAMENTE

C. DIPUTADA FEDERAL ROSA ELIA MORALES TIJERINA

Notas

1. Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación.
<http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-6-Articulo-5-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminaci%C3%B3n.pdf>.
2. Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>.
3. Capacidad Jurídica. Tomo IV, Colección Legislar sin Discriminación.
https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD_IV_CapacidadJuridica_INACCSS.pdf.



Año: 2021

Expediente: 14409/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROSA ELIA MORALES TIJERINA Y C. SYLENE MORENO SALCIDO,

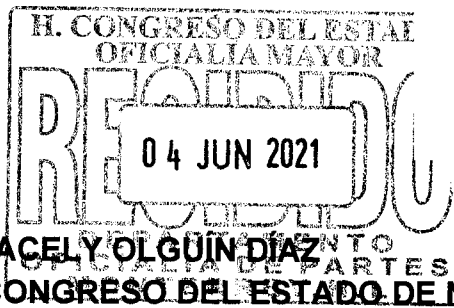
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 167 Y 168 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN DEL USO DE POPOTES.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Ciudadana Diputada Federal, ROSA ELIA MORALES TIJERINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; así como la Ciudadana SYLENE MORENO SALCIDO, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

Sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 167 Y 168 BIS I DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

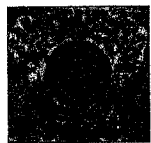
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A primera vista, las prohibiciones de popotes (destinadas a reducir la tasa de contaminación plástica, particularmente en nuestro océano) pueden parecer beneficiosas para todos. Sin embargo, también pueden amenazar la independencia de muchas personas con discapacidades.

Russell Rawlings, defensor con discapacitados de Sacramento, California, Estados Unidos, nos recuerda que los popotes o pajitas son una herramienta de tecnología de asistencia.

La AT Industry Association (Asociación de la Industria de Tecnología Asistencial) define la tecnología asistencial como “cualquier artículo, equipo, programa de software o sistema de productos que se utilice para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con discapacidades.” Otros ejemplos conocidos de tecnología asistencial son las sillas de ruedas, los audífonos y la tecnología de voz a texto.

Cientos de miles de personas con discapacidades confían en los popotes como tecnología asistencial diaria. Históricamente y hasta el día de hoy, los popotes o pajillas de plástico de un solo uso han proporcionado a las personas con discapacidad acceso a la independencia, la integración en la comunidad y la vida pública¹.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

tecnología adaptativa sanitaria, barata y resistente a la temperatura para ayudar a los pacientes, incluidos los niños, a beber de una taza mientras están acostados

Los popotes de plástico significan independencia para algunas personas con discapacidades. Las personas que de otro modo necesitarían la asistencia de un cuidador pueden usar un popote para beber por su cuenta. Eso es especialmente importante porque un cuidador no siempre está ahí para ayudar. Tener acceso al popote puede prevenir la deshidratación, que puede ser fatal.

Esto no quiere decir que las personas no deberían buscar alternativas. Existe una oportunidad para que las corporaciones investiguen y desarrollen nuevos y mejores consejos que satisfagan las necesidades de todos, incluidas las personas con discapacidades. En otras palabras: ambientalismo inclusivo.

Mientras tanto, los defensores de la discapacidad afirman que las empresas pueden modificar sus políticas de popote, en lugar de eliminarlos todos. Sería un compromiso que sea empático con las personas con discapacidad².

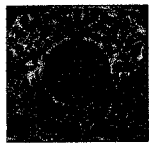
Cuando en Inglaterra pusieron en vigor la prohibición de los popotes de plástico, Will McCallum, director de océanos de Greenpeace, dijo que es absolutamente correcto que las personas con discapacidades o afecciones médicas estén exentas de la prohibición de las pajillas de plástico³.

En Inglaterra las personas con determinadas afecciones médicas y discapacidades podrán pedir popotes de plástico en restaurantes o pubs y comprarlos en farmacias⁴.

En Nuevo León la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que el diseño y planeación de las políticas públicas deben observar los principios de equidad, igualdad de oportunidades, dignidad, inclusión, el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas. La accesibilidad universal. El fomento a la vida independiente.

Es prioritario el dejar de producir tantos residuos de popotes de plástico, pero es fundamental que en ese proceso se garantice a las personas con discapacidad el acceso a la tecnología asistencial.

Actualmente se presenta la oportunidad para construir y profundizar las relaciones entre los ambientalistas, los establecimientos, los funcionarios públicos y las Personas con Discapacidad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 167 Y 168 BIS I DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Único. Se reforma por adición el artículo 167 y 168 Bis I, de la **Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León** para quedar de la siguiente manera

Artículo 167.-Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

Artículo 167.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I a V. ...

VI. En restaurantes, bares, cafeterías y demás similares, el uso de los popotes quedara a petición de parte de los consumidores con discapacidad y adultos mayores.

ARTICULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.

Lo anterior, se ajustará con las excepciones en lo dispuesto en el artículo 167, fracción VI de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

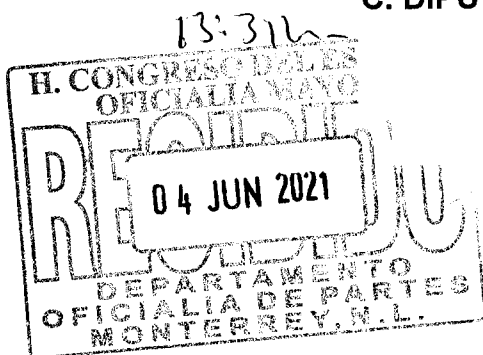
Monterrey, Nuevo León, México. A 4 de junio de 2021.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León, México. A 4 de junio de 2021.

ATENTAMENTE

C. DIPUTADA FEDERAL ROSA ELIA MORALES TIJERINA



C. SYLENE MORENO SALCIDO

Notas

1. Acceso para personas discapacitadas y conservación de los océanos: Juntos somos más fuertes. <https://futureoftheocean.wordpress.com/2019/04/03/acceso-para-personas-discapacitadas-y-conservacion-de-los-oceanos-juntos-somos-mas-fuertes/>.
2. Gente con discapacidad pide no eliminar popotes de plástico. <https://www.proyectomamas.tv/2018/07/gente-con-discapacidad-pide-no-eliminar-popotes-de-plastico/#:~:text=Los%20popotes%20de%20pl%C3%A1stico%20significan,con%20discapacidades%2C%20dicen%20los%20defensores.&text=Tener%20acceso%20al%20popote%20puede,fatal%2C%20de%20acuerdo%20con%20Bitch..>
3. Entra en vigor en Inglaterra la prohibición de los popotes de plástico. <https://www.independientespanol.com/noticias/paja-de-plastico-agitadores-de-bastoncillos-de-algodon-de-inglaterra-b727544.html>.
4. En un intento por combatir la contaminación, Inglaterra prohíbe los popotes de plástico, los agitadores y los bastoncillos de algodón. <https://enespanol.industrytrend.net/en-un-intento-por-combatir-la-contaminacion-inglaterra-prohibe-los-popotes-de-plastico-los-agitadores-y-los-bastoncillos-de-algodon/>

Año: 2021

Expediente: 14410/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROSA ELIA MORALES TIJERINA Y C. SYLENE MORENO SALCIDO,

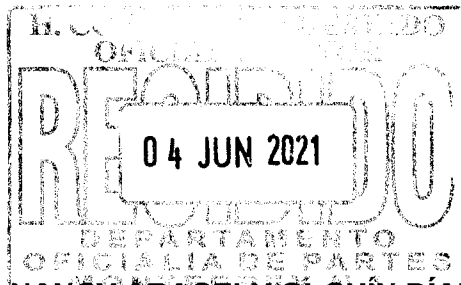
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA DIFUSIÓN EN LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS, FORMATOS ACCESIBLES Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Genero

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN-DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Ciudadana Diputada Federal, ROSA ELIA MORALES TIJERINA

integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 68 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; por medio del presente pongo a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Empoderamiento de las Mujeres es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, señala la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

En tanto que la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA del Estado de Nuevo León, señala que el Estado debe asegurar el respeto, la difusión y promoción de los derechos de las mujeres con discapacidad.

Mientras qu la LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD señala que por Comunicación se entenderá la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Es de reconocerse que en Nuevo León las autoridades han realizado campañas de difusión para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, pero también es necesario que la difusión se haga en Lengua de Señas Mexicana y en formatos accesibles.

Ya que al hacerlo se logra una transversalidad con la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE NUEVO LEÓN que menciona que el Estado debe promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas.

En el “Diagnostico Sobre la aplicación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en e Estado de Nuevo León” de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se señala que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad han sido muy claros al momento de establecer que son imprescindibles las acciones concretas, específicas y claras cuando se aborda el tema de discapacidad en las mujeres.

En este sentido, la CDPD en su preámbulo establece que las mujeres y las niñas con discapacidad están más expuestas, dentro y fuera del hogar, a la violencia, a las lesiones o al abuso, así como a los malos tratos y la explotación. Además, en su artículo sexto reconoce específicamente los derechos de las mujeres con discapacidad, asentando que éstas están sujetas a múltiples formas de discriminación. Por lo tanto, le corresponde al Estado adecuar todas las medidas legislativas y de otra índole para garantizar y proteger sus derechos y libertades fundamentales.

Es fundamental que las mujeres con discapacidad conozcan los mecanismos que les permiten realizar una denuncia, además de saber que cuentan con redes de apoyo tanto del sector público como de la sociedad civil organizada.

Ya que el temor de no tener un acompañamiento es lo que hace que muchas situaciones de violencia no sean denunciadas, es prioritario acabar con esas situaciones y lograr que todas las mujeres que son víctimas de violencia logren justicia contra sus agresores y se pongan fin a la impunidad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Único. Se reforma la fracción IX del artículo 31 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** para quedar de la siguiente manera:

Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Estado:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley, y de los instrumentos internacionales aplicables;
- III. Formular, instrumentar y articular la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional;
- IV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- V. Participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- VI. Integrar el Sistema e incorporar su contenido al Sistema Nacional;
- VII. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- IX. Asegurar el respeto, la difusión en **Lengua de Señas Mexicana y formatos accesibles** y promoción de los derechos de las mujeres con discapacidad;

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, México. A 1 de junio de 2021.



ATENTAMENTE

C. DIPUTADA FEDERAL ROSA ELIA MORALES TIJERINA



Año: 2021

Expediente: 14413/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS PARA COMPETIR POR UN PUESTO DONDE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESIGNE UN EQUIPO FEMENIL DE NIÑAS O MUJERES, ÉSTA DEBE SER MUJER EN FUNCIÓN DEL SEXO BIOLÓGICO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

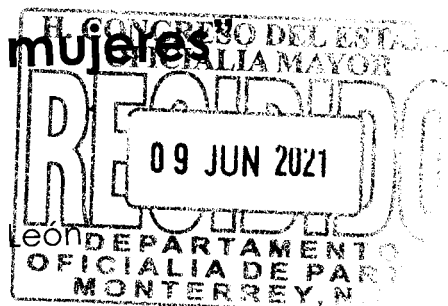
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

“Ley de justicia en los deportes de mujeres”

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León



PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA SECCION VII DEL ARTICULO 37 A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente no existe una valoración sobre los efectos de la competición y la práctica deportiva, de la personas que han hecho cambios físicos y hormonales para adaptar su fisonomía para un cambio de sexo, que además están demandando espacios en las competencias internacionales, por ejemplo de hombres que quieren participar en torneos femeninos, o mujeres que se perciben hombres, que quieren participar en torneos masculinos.

Algunas federaciones internacionales, como las de atletismo, tenis y ciclismo, son más estrictas aún que el Comité Olímpico Internacional (COI) y en vez de exigir a las mujeres trans unos niveles de testosterona de diez nanogramos por mililitro de sangre para participar en categoría femenina

han rebajo ese límite a la mitad, a solo cinco nanogramos. Y otras, como la internacional de rugby, prohíbe taxativamente a las transexuales jugar con mujeres.

Lo anterior de que el organismo rector de World Rugby, analizó los riesgos de lesiones óseas y espinales para las atletas femeninas al competir con atletas masculinos y prohibió a los atletas masculinos participar en competencias internacionales solo por motivos de seguridad.

El Comité Olímpico Internacional (COI) tiene un serio problema por resolver con la cuestión de las deportistas trans. Hoy en día, cada federación internacional marca sus propios requisitos a la hora de permitir la participación de mujeres que se perciben hombres y hombres que se perciben mujeres en la categoría femenina. La Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo exige, por ejemplo, que las atletas regulen su producción natural de testosterona hasta dejarla por debajo de cinco nanomoles por litro de sangre.

Permitir a niños o niñas transgénero competir en edad escolar es más peligroso todavía, dado que se compite por becas, por acceso a campeonatos, etc. Se lo toman en serio. La competición desde la infancia complica todo adicionalmente. Proteger a las niñas es una preocupación de los padres, hay ya muchas quejas Estados Unidos por ejemplo, ya que existe una novedosa lesión específica de rodilla, cada vez más frecuente, por el modo en que algunas atletas que fueron hombres hacen el tackling. La cuestión del daño físico es muy importante.

Save Women's Sports (SWS) es una organización que aboga por preservar el criterio del sexo genético para la admisión a competencias deportivas para mujeres. A finales de abril envió una petición al Comité Olímpico

Internacional (COI) para que, aprovechando la postergación de los Juegos Olímpicos de Tokio a 2021, suspenda unas normas adoptadas en 2015, que permiten a las mujeres *trans* competir en certámenes femeninos.

En el 2021 en Estados Unidos se han presentado 37 proyectos de Ley, para proteger el deporte de competencia femenino. Las ventajas que los niños y los hombres tienen en terminos de velocidad densidad osea y muscular comienzan antes de la pubertad y nunca desaparecen por completo despues de eso.

En el derecho internacional, ya existen estados como Florida, que han emitido leyes para proteger el deporte de competencia femenino, que obliga a las mujeres a tener un certificado de nacimiento en el que se precise su sexo al nacer para poder participar en cualquier certamen deportivo.

Las normas fijadas en el consenso de 2015, que permiten a los hombres que se identifican como mujeres entrar en las categorías femeninas, son inaceptables. Reducir simplemente los niveles de testosterona durante un año no anula la ventaja masculina sobre las atletas femeninas.

Una investigación del Karolinska Institute¹, publicada en septiembre pasado, se fijó como objetivo comprobar si las hormonas que se administran para el cambio de sexo tienen efecto en la función y el tamaño de los músculos de las personas receptoras. Participaron 11 hombres que se identifican como mujeres (genéticamente hombres) y 12 mujeres que se perciben como hombres (genéticamente mujeres), y se demostró que, tras un año de tratamiento y reducción de testosterona al primer grupo, todavía mantenían

¹ <https://www.biorxiv.org/content/biorxiv/early/2019/09/26/782557.full.pdf>

la ventaja sobre las mujeres biológicas. El volumen muscular guarda estrecha relación con la fuerza. Los niveles absolutos de volumen muscular y de fuerza de extensión de las rodillas después de la intervención, todavía favorecen a las mujeres trans. Conclusión: El tratamiento con hormonas de sexo contrario incide notablemente en la fortaleza, tamaño y composición de los músculos en los transexuales. A pesar del notable incremento de la masa muscular y de la fuerza en los mujeres que se perciben hombres tras 12 meses de tratamiento las mujeres *trans* aún son más fuertes y tienen más masa muscular”. Según los investigadores suecos, estos resultados pudieran ser relevantes cuando se valore la admisión de las mujeres *trans* a competir en la categoría femenina.

Las voces contra la participación de transexuales en pruebas femeninas van desde las de deportistas de élite, como la extenista Martina Navratilova, las corredoras Dame Kelly Holmes y Paula Radcliffe, y la nadadora Sharron Davies, hasta las de un grupo de adolescentes norteamericanas que han llevado su caso a los tribunales.

A raíz de la decisión de la Interscholastic Athletic Conference de Connecticut (CIAC) de permitir a atletas *trans* participar en pruebas femeninas, desde 2017 dos transexuales han ganado 15 campeonatos de pista que antes habían sido conquistados por 10 muchachas.

Permitir a los varones competir en categorías femeninas no es justo y perjudica las oportunidades de las deportistas. Los hombres siempre tendrán ventajas físicas inherentes sobre mujeres con aptitudes y entrenamiento similar.

DECRETO:

UNICO: Se adiciona Fracción VII al artículo 37 a la Ley Estatal del Deporte.

Artículo 37.- El Programa Estatal del Deporte deberá formularse de acuerdo a los siguientes sectores:

I a VI.- ...

VII.- Deporte Para La Mujer: Si una institución educativa educativa, Liga, Club y/o Asociación deportiva designa un equipo en una actividad atlética que se ofrece como un equipo femenino de niñas, mujeres o mujeres, el requisito de que cada atleta que compita por un puesto en ese equipo o que es seleccionada para competir en ese equipo debe ser mujer en función del sexo biológico.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.



"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 9 junio 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.